

aportándoles la documentación precisada en el apartado del A.I. citado, dentro del plazo de 30 días a contar del siguiente a la fecha de publicación del presente Convenio en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Lo anteriormente expresado, no supone congelación salarial, sino establecimiento a nivel de empresa y a través de la correspondiente negociación entre las partes económica y social, del incremento salarial a aplicar en la misma durante el presente año de 1990.

**Artículo 31º.— Revisión salarial.**

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1990, un incremento superior al 6,5% respecto al 31 de diciembre de 1989, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento, se abonará con efectos de primero de enero de 1990, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1991 y para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para este año de 1990.

La revisión salarial, se abonará en una sola paga, durante el primer trimestre de 1991.

**Artículo 32º.— Premios de jubilación.**

Aquellos trabajadores que cesen voluntariamente por jubilación dentro de los periodos que a continuación se indican y, siempre que opten por la jubilación dentro de los tres meses siguientes a cumplir las referidas edades, llevando como mínimo quince años de antigüedad en la empresa, tendrán derecho a percibir de la misma las siguientes cantidades:

- a) Jubilación voluntaria a los 60 años: 325.000 pesetas.
- b) Jubilación voluntaria a los 61 años: 275.000 pesetas.
- c) Jubilación voluntaria a los 62 años: 225.000 pesetas.
- d) Jubilación voluntaria a los 63 años: 175.000 pesetas.
- e) Jubilación voluntaria a los 64 años: 125.000 pesetas.

**Artículo 33º.— Acumulación horas sindicales.**

Los representantes sindicales de los trabajadores, podrán hacer acumulación trimestral individual de las horas sindicales que legalmente les correspondan, preavisándolo a la Empresa con 15 días de anticipación al inicio de cada trimestre.

**Artículo 34º.— Cláusula adicional primera.**

En todo aquello que no se hubiese pactado expresamente en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Industrias de la Construcción, Vidrio y Cerámica de 28-8-70 y demás disposiciones legales vigentes de carácter general o que en el futuro se puedan dictar..

**Artículo 35º.— Cláusula adicional segunda.**

El presente Convenio, anula dejándolo sin efecto, el Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Alfarería de la Comunidad Autónoma de La Rioja, registrado por Resolución del Ilmo. Sr. Director Provincial de Trabajo de La Rioja de fecha 6 de Junio de 1989 y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja de fecha 27 de Junio de 1989.

**REGISTRO**

Diligencia.— Con esta fecha queda registrado por esta Dirección Provincial el presente Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Alfarería de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como su tabla salarial anexa.

Logroño, 12 de Junio de 1990.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

**CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA ACTIVIDAD DE ALFARERÍA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA**

**TABLAS SALARIALES — 1990**

NIVEL	MENSUAL	DIARIO	PLUS CARENANCIA	INCENTIVOS	SALARIO ANUAL
1	Sin remuneración fija.				
2	92.603,-	—	611,-		1.591.698,-
3	88.853,-	—	611,-		1.536.505,-
4	86.867,-	—	611,-		1.506.580,-
5	85.202,-	—	611,-		1.481.784,-
6	84.780,-	2.826,-	611,-		1.475.708,-
7	83.490,-	2.783,-	611,-		1.456.547,-
8	82.470,-	2.749,-	611,-		1.441.353,-
9	81.490,-	2.683,-	611,-		1.411.623,-
10	75.570,-	2.519,-	611,-		1.338.288,-
11	—	2.289,-	611,-		1.248.689,-
12	—	2.242,-	611,-		1.226.625,-
13	54.870,-	1.829,-	611,-		1.031.075,-
14	—	1.235,-	611,-		773.355,-

PRECIO PUNTO PRIMA (Bedaux) 7,63%

NOTA: El incremento salarial del año 1990, representa un 8,50% de aumento respecto a las Tablas o Salarios vigentes al 31-12-1989.

**Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Derivados del Cemento III.B.627**

VISTO el texto correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de DERIVADOS DEL CEMENTO de la Comunidad Autónoma de La Rioja, suscrito con fecha 24-5-90, de una parte por la Asociación de Empresarios de Derivados del Cemento de La Rioja, en representación empresarial y, de otra, por la Unión General de Trabajadores (U.G.T.) y Comisiones Obreras (CC.OO.), en representación de los trabajadores del Sector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo (BOE. del 14) del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2 del Real Decreto 1040/81, de 22 mayo (BOE. del 6 de junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Acuerda, 1.— Ordenar su inscripción en el correspondiente Registro de Convenios Colectivos, de esta Dependencia, con notificación a la Comisión Negociadora.

2.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, a 13 de junio de 1990.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

**CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LAS EMPRESAS DE DERIVADOS DEL CEMENTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA PARA 1990.**

**Artículo 1º.— Ambito territorial.**

El presente Convenio Colectivo de Trabajo, afecta a todas las Empresas con centro de trabajo en la Comunidad Autónoma de La Rioja, aún cuando tuvieran el domicilio social en otra Comunidad.

**Artículo 2º.— Ambito funcional y partes que lo concertan.**

El presente Convenio ha sido negociado por representantes de las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores (U.G.T.) y de Comisiones Obreras (CC.OO.) y por representantes de la Asociación Empresarial de Derivados del Cemento, obligando a todas las Empresas de la mencionada actividad, comprendidas en el ámbito territorial del mismo, e incluidas en el campo de aplicación del Anexo I, número VI de la Ordenanza de Trabajo, para las Industrias de la Construcción, Vidrio y Cerámica, aprobada por O.M. de 20 de agosto de 1970, modificada por O.M. de 27 de julio de 1973 y concretamente, a las que se refieren los apartados A), B), C), D) y E) del citado Anexo y número.

**Artículo 3º.— Ambito personal.**

Se regirán por el presente Convenio las relaciones laborales de todos los trabajadores pertenecientes a la plantilla de las empresas, encuadradas en los ámbitos funcional y territorial sin más excepciones que las señaladas en el artículo 1,3 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores.

**Artículo 4º.— Ambito temporal.**

El presente Convenio entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de enero de 1990 con independencia de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

La duración del mismo se fija en un año contado a partir de la mencionada fecha de 1 de enero de 1990, por lo que finalizará el día 31 de diciembre del mismo año.

Si durante la vigencia del Convenio, se aprobase algún Acuerdo Sectorial de ámbito Estatal, que pudiese afectar al presente Convenio, la Comisión Paritaria se reunirá inmediatamente y decidirá lo que proceda.

**Artículo 5º.— Denuncia, negociación y prórroga.**

La denuncia de este Convenio, se hará mediante escrito de cualquiera de las partes negociadoras, presentado en el Registro correspondiente antes del día 31 de octubre de 1990. Denunciado en el tiempo y forma indicado, se iniciarán las negociaciones para establecer un nuevo Convenio dentro de los plazos establecidos en el Estatuto de los Trabajadores.

De no producirse la denuncia en la forma establecida, el Convenio se entenderá prorrogado de año en año en tanto no sea denunciado en cada año natural, y se aplicará al Convenio anterior de forma automática un incremento salarial equivalente al Índice de Precios de Consumo en el Conjunto Nacional, que elabore el Instituto Nacional de Estadística o el Organismo Oficial correspondiente, referido a los doce meses anteriores a la fecha de la prórroga.

Finalizado el tiempo de vigencia de este Convenio, mediando su denuncia y no habiéndose publicado otro nuevo, se seguirá aplicando el contenido del presente Convenio, hasta que entrase en vigor el nuevo Convenio que viniera a sustituirlo, sean cualesquiera los motivos que imposibiliten su aprobación y publicación.

**Artículo 6º.— Vinculación a la totalidad.**

Las condiciones pactadas en este Convenio forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación, serán considerados globalmente en su cómputo anual.

**Artículo 7º.— Absorción.**

Las condiciones pactadas absorberán en su totalidad a las que anteriormente rigieran pactadas, unilateralmente concedidas por las empresas (mejoras voluntarias, pluses de asistencia, gratificaciones y beneficios voluntarios o mediante conceptos equivalentes o análogos), o por Convenio, por imperativo legal o jurisprudencial, contencioso-administrativo, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres en la localidad o por cualquier otra causa.

Se considerarán excluidos de la absorción global establecida en el párrafo